



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte  
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00071 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **FLORENTINO JOSÉ BRITO OLAYA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**. Derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

Procede esta agencia judicial a resolver el trámite de incidente de desacato presentado por FLORENTINO JOSÉ BRITO OLAYA, contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 28 de Agosto de 2020, proferido por este Despacho Judicial.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto art. 52 del decreto 2591 de 1.991.

**ANTECEDENTES**

La parte actora a través de correo electrónico informó a esta agencia judicial el incumplimiento del fallo de tutela, por parte del Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por ende, la sentencia proferida dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó sus derechos fundamentales y resolvió:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, que dentro del término de 48 contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento a los derechos de peticiones de fechas 23 de diciembre de 2019 y 30 de mayo de 2020 a FLORENTINO JOSÉ BRITO OLAYA".*

El 25 de septiembre de 2020, se requirió al Director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, sin haber respuesta alguna, con proveído fechado 13 de octubre de 2020, se admitió el incidente de desacato contra el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.874.753 en calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, concediéndole el término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis

(6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

En el asunto de marras, se acusa al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de no haber cumplido el fallo de tutela de data 28 de Agosto de 2020, en la cual se resolvió:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, que dentro del término de 48 contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar repuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento a los derechos de peticiones de fechas 23 de diciembre de 2019 y 30 de mayo de 2020 a FLORENTINO JOSÉ BRITO OLAYA"*

Cabe resaltar, que el Director el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.874.753 en calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, fue requerido conforme el artículo 27 de decreto 2591 de 1991, sin que se haya pronunciado al respecto, por consiguiente, se admitió el incidente de desacato, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, tampoco contestó, guardo absoluto silencio.

Por su parte, la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18, estableció lo siguiente:**

*"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*

"A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela. También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento de la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela"

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, en **sentencia C-367 de 2014**, se indicó que "A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

De manera que hasta la fecha, tal circunstancia no ha sido desvirtuada por la parte interesada.

En ese orden de ideas, al responsable debidamente identificado, se le garantizó el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción, en la manera que fue debidamente notificado en el

correo electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, por lo tanto, se respetaron los derechos constitucionales fundamentales al implicado de no querer acatar el fallo de tutela de fecha citada.

En ese orden de ideas, el incidente de desacato es el instrumento legal que tiene las personas a las cuales se le han protegidos sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por ende, esta figura recae sobre el elemento subjetivo, puesto que busca presionar al responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, sancionándolo con multa y arresto por no acatarlo.

Así las cosas, observamos el desinterés de parte del responsable de cumplir con el fallo de tutela, puesto que no habiendo pronunciamiento alguno, estando debidamente notificado, ni siquiera se pronunció en el trámite incidental, generando las consecuencias que este juez de tutela declare que el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.874.753 en calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, ha desacatado la sentencia adiada 28 de agosto de 2020, proferida por este Despacho Judicial para lo cual se le impondrá cinco (05) días de arresto y la multa de cinco (05) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar en el Banco Agrario de ésta ciudad a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Seccional, Cesar, para el cobro de la multa y a la Policía Nacional para la ejecución del arresto.

Por último, se ordenará la Consulta ante el superior jerárquico la presente sanción en el efecto devolutivo, para lo cual, se deberá a la Oficina Judicial para su reparto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.874.753 en calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, ha desacatado la sentencia adiada 28 de agosto de 2020, proferida por este Despacho Judicial, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, Impóngasele cinco (05) días de arresto al Dr. CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.874.753 en calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, y la multa de cinco (05) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar en el Banco Agrario de ésta ciudad a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Seccional,

Cesar, para el cobro de la multa y a la Policía Nacional para la ejecución del arresto.

**TERCERO:** Consúltese ante el superior jerárquico la presente sanción en el efecto devolutivo, pero lo cual, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para su reparto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ.